

opc

INFORME SECRETARIAL: 2005-00425-00. Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió trabajo de partición. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 611 del Código de Procedimiento Civil se **CORRE TRASLADO a los interesados, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** obrante a folios 273 a 394 de este cuaderno por el término de cinco (5) días.

2.- Téngase por revocado el poder conferido por los señores **JENNY ALEXANDRA MELO TORRES, JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES y DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES** al abogado **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS**, conforme al art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase -

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

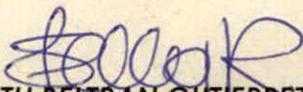
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 181 del
06 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CPC

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2014-00260-00. Villavicencio 11 de septiembre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Póngase en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria el oficio No. 11260 proveniente del juzgado quinto civil del circuito de esta ciudad, e informen al despacho cual es el objeto de tal comunicación.

El informe rendido por la secuestre señora LUZ MARY CORREA RUIZ se agrega y se pone en conocimiento de los interesados reconocidos en el presente asunto.

De acuerdo a lo informado por la auxiliar de la justicia, se le hace saber a la misma que ella ha sido la persona designada por el despacho para que administre los bienes que harán parte de la partición, y que por lo tanto mientras se adjudican los mismos, ella es la única debe ejercer la administración de tal bienes y debe responder por la misma, de suerte que ningún, interesado puede torpear tal administración.

Para su ilustración el despacho le cita a los interesados y la secuestre las siguientes normas:

El artículo 2273 del C. Civil, señala: "...El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor..."

El artículo 2279 del C. Civil señala: "...El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario..."

Artículo 2158 Código Civil **: FACULTADES DEL MANDATARIO.** El mandato no confiere naturalmente al mandatario **más que el poder de efectuar los actos de administración**, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo, unos y otros, al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; **contratar las reparaciones de las cosas que administra** y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Artículo 2160 Código Civil : **DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.** La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Como la solicitud de entrega de dineros para el pago de deudas fiscales, no viene suscrita por todos los interesados, la misma se pone en conocimiento de los demás interesados.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ,
Juez.





Ref.: *Oposición al Secuestro*

Proceso: No. 50 001 31 10 001 201400260200

Sucesión: *Alvaro Alfonso Peñuela Fresneda (qepd 26/05/2014)*

Incidentante: *ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO*

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver sobre la oposición al Secuestro del predio denominado TUYMAIPA y/o TUMAIPA, ubicado en la Vereda Yucao, Jurisdicción del Municipio de Puerto López – Meta, formulada por el señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, en la diligencia practicada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta.

1. Actuación Procesal:

1.1 En auto del 24 de abril de 2015, este Despacho comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta para que practicara el embargo y secuestro de la posesión y mejoras del predio denominado TUYMAIPA ubicado en la Vereda el yucao. Con base en dicha orden se expidió el despacho comisorio No. 035 del 25 de mayo de 2015 y al reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta.

1.2. El Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto López Meta, fijó fecha para la diligencia el día 25 de septiembre de 2015. Estando en dicha diligencia visible a partir del folio 31 del Cuaderno No. 4 continuación del de medidas cautelares, el abogado del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO Dr. Juan Salomón Archila Sastoque manifestó oponerse a la diligencia de embargo y secuestro aduciendo que su cliente es el poseedor del predio, aportando los linderos del aquel y al respecto informó que colinda con las propiedades de Luis Beltrán Sua – finca villavalle, Julio Caicedo – Finca Bremen, el causante con cachicamo y Rubén Mesa – finca la palmita. Así mismo el despacho dejó constancia que habían plantadas mejoras como una casa de habitación, construida en madera, techo de zinc y pisos naturales sin encerrar y se encontraba dividido el predio en cuatro potreros. En dicha diligencia el opositor hizo entrega de las pruebas documentales relacionadas a folios 33 y 34 del presente cuaderno. La diligencia fue suspendida y retomada el día 21 de octubre de 2015 donde se admitió la oposición y posteriormente se resolvió los recursos interpuestos en contra de dicha decisión, no obstante fue suspendida y aplazada para el día 26 de noviembre de 2015 para retomarla en el predio. Una vez allí en el lugar, el juez decidió mantener la oposición, negar la reposición y decretar el secuestro dejando el bien a cargo del opositor.

1.3 En auto del 14 de abril de 2016 se agregó el despacho comisorio al expediente.

1.4 En el transcurso del trámite de oposición las partes en su orden solicitaron las siguientes pruebas así: opositor: testimoniales de DAGOBERTO SAAVEDRA CAICEDO, JULIO CESAR CAICEDO y LUIS BELTRAN SUA VELANDIA y la ratificación de los testimonios de NORBEY DE JESUS CASTRO SUAREZ y ABEL ANTONIO AGUILAR TOVAR, así como practicar interrogatorio a LUZ MARINA ROMERO.

1.5 Extemporáneamente el apoderado de la ex compañera permanente aportó como pruebas documentales los documentos expedidos por el INCODER obrantes a folios 115 a 127 del (C- 4).

1.6 Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016 se abrió a pruebas el incidente de oposición (ver folio 5 del cuaderno No. 5), y es así como por la parte opositora se ordenó escuchar en declaración a los señores DAGOBERTO SAAVEDRA CAICEDO, JULIO CESAR CAICEDO, LUIS BELTRAN SUA VELANDIA, NORBEY DE JESUS CASTRO SUAREZ y ABEL ANTONIO AGUILAR TOVAR.

Por parte de la compañera permanente se dispuso escuchar a los señores JHON HENRY GROSSO PEREZ y DINER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO. Por haber sido solicitadas dentro del término, se accedió a la petición de pruebas del abogado de la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA (Ver folio 103).

1.7. Mediante auto del 2 de febrero de 2017, se fijó nueva fecha para la recepción de las pruebas antes anotadas y se dispuso comisionar al Juzgado de Familia de Reparto de Cali, Valle para escuchar en declaración al señor JULIO CESAR CAICEDO.

1.8 Nuevamente mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, se fijó fecha para practicar las pruebas arriba señaladas y se dispuso el interrogatorio de LUZ HELENA ROMERO.

1.9 El 4 de julio de 2017, fecha señala para la práctica de los testimonios e interrogatorio. Iniciada la diligencia el despacho negó la recepción de los testimonios de los señores NORBEY DE JESUS CASTRO y ABEL ANTONIO AGUILAR, argumentando que no reúnen las exigencias previstas en el Art. 222 del CGP. En dicha diligencia fue recibido el testimonio de LUIS BELTRAN SUA VELANDIA, DAYNER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO y JHON HENRY GROSSO PEREZ. Allí fue interpuesto recurso de reposición el Honorable Tribunal de Distrito Judicial revocó la decisión mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018.

1.10 Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el despacho decreto pruebas de oficio. Escuchar en declaración a la señora ROSMIRA N., YODIS ABRIL y NILSON CANO, PABLO o PABLITO, CELIANO GROSSO, REGULO FERNANDEZ GROSSO, CRISTIAN CAMILO PEÑUELA GALLO, BERNABE ROA MARTINEZ, FERNANDO SANABRIA MATEUS y MELECIO DEL CARMEN ROA CACERES.

Así mismo se ordenó insistir en la declaración del señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMBRANO, recibir ampliación de declaraciones a los señores LUZ HELENA ROMERO PINILLA y ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

2. El Caso en Estudio:

En la práctica de la diligencia de secuestro se recibieron las siguientes pruebas testimoniales y fue interrogado el opositor como siguen:

2.1. Interrogado por el Juez Comisionado el opositor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, (folios 36 y 37 del cuaderno No. 4), en donde manifestó que desde hace más de 10 años ocupa y posee como señor y dueño el predio

denominado TUMAYPA donde le reconocen sus vecinos lo que ha hecho en el predio como parar cercas. Refirió que tiene ganado bajo la cifra quemadora 31HD registrada desde 2003 y respecto de los linderos se entienden sus vecinos con él. Afirma que sus vecinos son JULIO CAICEDO dueño de la finca Bremen, RUBEN MEZA de la finca la palmita con quien se ha entendido y que es ingeniero, LUIS BELTRAN SUA y con la finca san José ROSMIRA N. Refirió que sus dos últimos empleados son YODIS ABRIL y MILSON CANO de 20 y 10 meses atrás y nadie le colabora ni con gastos de trabajadores ni con cercas, tampoco hay ganado de otra persona en ese finca y nadie le ha reclamado sobre ese predio.

Afirma que tiene la posesión de hace más de 10 años, que su padre le entregó ese predio y tiene testigos que toda su vida trabajó al pie de su papá e hicieron un negocio de palabra y se lo regaló, ambas cosas. Finalmente, refiere que primero estuvo como ayudante de su padre quien le enseñó sobre labores en finca y después que cumplió los 18 años ejerció como patrón y que el pasto que hay sembrado en la finca es de él.

Para reafirmar su dicho presentó al momento del interrogatorio los documentos que más adelante se relacionarán.

2.2 Escuchado el testimonio del señor NORBEY DE JESUS CASTRO SUAREZ, (folios 37 y 38 del cuaderno No. 4), éste manifestó que conoce a ALVARO PEÑUELA ROMERO desde hace 7 u 8 años y siempre han sido vecinos, pues manejaba una finca llamada Montana y que conoce el predio en cuestión. Señala al opositor como dueño porque siempre lo ha visto ahí, pues es el que paga encargado, los gastos, ha hecho mejoras y cercas. Refiere que lo conoció cuando trabajaba en la finca montana del señor OSCAR QUINTERO, a comienzos del 2008. Precisa que el señor ALVARO ha construido cercas, casa, realizado mejoras como del agua y el empleado le ha hecho las quemadas controladas para que "vote comida" para el ganado. Así mismo, que ha hecho mejoras de las vías.

2.3. Escuchado en declaración el señor ABEL ANTONIO AGUILAR TOVAR (folios 38 y 39), quien preguntado si conoce el predio TUMAYPA informa que si lo conoce hace más o menos 6 años por que vive en la hacienda Bremen de propiedad de la agropecuaria ceiba verde, que el único propietario de esa finca que conoce es don ALVARO quien va cada mes o cada 15 días. Respecto de los trabajos o mejoras refiere que en el predio, eso lo ha costado don ALVARO, como son cercas y mantenimiento de la casa.

2.4. Recepcionado el testimonio de JON HENRY GROSSO PEREZ, (folios 39 y 40 del cuaderno No. 4) y éste manifiesta que trabajó para don ALVARO PEÑUELA FRESNEDA DE 1988 a 1992 y luego fue trasladado para la fábrica de sal hasta el 2004; 15 días trabajaba en la fábrica y 15 días en la finca y conoció a ALVARO PEÑUELA ROMERO porque iba a la fábrica de sal con doña Helena y don Álvaro y respecto de quien estaba al frente de los predios Tumaypa y Cachicamo, en los últimos años, refiere no saber.

2.5. Escuchado el señor DAYNER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO (folios 40, 41, y 42 del cuaderno No. 4), quien es hermano del opositor ALVARO PEÑUELA ROMERO, refirió que el señor ALVARO a quien llama su padre, le dijo cuando estaba pequeño e iban a la finca en semana santa que la finca era de él y de su mamá, pues ésta lo acompañaba a la finca en calidad de esposa, porque ella

siempre iba con él. Indicó que la finca era de su padre, tenía ganado, sembraba pasto y le daba el manejo como dueño. Afirmó que su hermano está manejando TUMAYPA y CACHICAMO porque él se atribuyó ese derecho sin que nadie lo autorizara. Dice desconocer la transferencia que presuntamente le hubiera hecho su padre a su hermano, porque hasta cuando murió su padre que fue en mayo 25 de 2014, éste le decía que lo que más amaba eran sus dos fincas y en las que deseaba descansar y que fue a ese lugar hasta enero de 2014. De mejoras y de salarios también dice desconocer esa información. Refirió que su progenitora desde la enfermedad de su padre se dedicó al cuidado de aquél y luego de la muerte de su compañero tardó dos meses en recuperarse y cuando fue a retomar los bienes que dejó su padre, se encontró que tenía prohibida la entrada. Afirma que los últimos acompañamientos que hizo a su padre a las fincas fueron en enero de 2012 y que en ningún momento su papá le entregó la tenencia temporal a ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, porque se refería a éste como el mandadero o ayudante de él, como familiar desconoce esa cesión de la propiedad del padre al hijo, que el causante visitaba ese predio, y que la última vez que lo hizo fue en enero del año 2014.

Llegado el día señalado para la práctica de las pruebas decretadas a fin de resolver la oposición al secuestro en su orden dijeron:

2.6 LUIS BELTRAN SUA VELANDIA (Folio 19 a 22 cuaderno No. 5) manifestó que conoce a ALVARO PEÑUELA ROMERO desde hace 15 años, porque llegó a visitar su finca llamada Villa Valle, de la cual es propietario hace 28 años que es predio colindante con la finca cachicamo o Tumaipa y no conoce a otra persona que se haya presentado como vecino o propietario diferente a ALVARO PEÑUELA ROMERO. Refirió que es la única persona que se ha presentado a revisar las cercas colindantes y a decidir y vigilar si el lindero está bien o mal, así mismo, vigilando para que no se pase ganado de mi propiedad a esa finca. Como no ha habido otra persona diferente, considero que él es el poseedor o dueño. Al preguntársele si conocía de plantaciones o mejoras éste dijo que conocía de una cerca eléctrica que hizo ALVARO PEÑUELA ROMERO hace como cinco años. Y el día que estaban haciendo esa cerca llegó a su finca y lo vio que estaba direccionando con dos trabajadores. Finalmente refiere que al único que ha visto en los últimos 10 o 15 años en esa finca es al señor ALVARO PEÑUELA.

2.7 En interrogatorio LUZ MARINA ROMERO PINILLA (folios 25 a 28 del cuaderno No. 5) refirió que los predios de TUMAYPA y CACHICAMO eran de su esposo, que es mentira lo que dice su hijo porque nunca trabajó con su esposo. A las fincas iban de vacaciones. Refiere que a los catorce años su hijo se fue de la casa y apareció a los 17 y que en el 2012, presentó demanda de partición de bienes de su esposo y empezaron los problemas por que aprovechó la enfermedad de aquel para manejar los negocios. Refiere que después que inicio la demanda su hijo de vez en cuando iba a los predios a acompañar a su esposo, nunca a trabajar. Manifestó que la persona que cuidaba de TUMAYPA era un señor pablo a quien le decían PABLITO y no conoce a los vecinos colindantes. Afirma también que iba al predio tres o cuatro veces al año con su esposo y sus hijos, pero desde que inició el proceso de repartición su hijo le dijo a su esposo que no podía volver a las fincas. Refiere que su esposo sembraba pastos y no hubo mejoras, solo mantenimiento de las fincas y que desde el 2012 le quitaron su esposo y su hijo todo acceso a las propiedades. Afirma que ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO empezó a hacer posesión de

las fincas desde 2013, exactamente después de julio de 2013 y que su esposo hasta en día que murió dijo que esas tierras eran suyas.

Cumpliendo lo ordenado por el Tribunal de Distrito Judicial de esta ciudad, se procedió mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 a fijar fecha para recibir los testimonios.

2.8 JON HENRY GROSSO PEREZ Folios 59 a 61 del cuaderno No. 5), dijo que conoció a ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA desde el año 88 porque era el encargado de administrar la finca Cachicamo y Tumaipa hasta el 2004. Luego lo acompañaba a la finca a darle vuelta al ganado y la última que fue a principios del 2012. Refirió que pasa ese momento quien le daba las órdenes, le pagaba el sueldo por su trabajo fue don ALVARO PEÑUELA FRESNEDA y después de eso llegó a administrar el señor DANILO PEREZ. Refirió que no vio mejoras porque solamente había una salina y no había ganados diferentes a los de la cifra quemadora 7GX.

2.9 Por su parte DAINER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO, (folios 61 a 65), refirió que es hijo de crianza de ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA, que conoció el predio porque su papá lo llevaba en vacaciones y la última vez que fue lo hizo en marzo de 2012. Llegaban a cachicamo por que TUMAYPA era sabana nada más, que es falso que ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO tenga la posesión y que hizo algunas mejoras, que para el 2005 no sabían que paradero tenía su hermano y que el día del secuestro se apareció con escritura de mejoras. Refiere que para el 2013 cuando se le diagnosticó cáncer a su papá, su mamá y él se dedicaron al cuidado de su padre y amistades le dijeron que su hermano ALVARO ALFONSO frecuentaba la finca, se enteró oficialmente que su hermano tenía la posesión de la finca por que aportó el día del secuestro de la finca una escritura con fecha posterior a la muerte de su padre.

Este testimonio Fue tachado de sospechoso este testimonio por cuanto es el hijo de LUZ MARINA ROMERO.

Pruebas de oficio

2.10 El señor BERNABE ROA MARTINEZ (folios 83 a 85 del cuaderno No. 5), refirió que conoció al señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA como en los años 1981 y 1982 por que su padre era transportador de ganado y lo acompañaba a llevar sal y traer ganado de la finca Cachicamo, le trabajo un año fabricando sal mineralizada en la empresa y luego ocasionalmente iba a la finca y como en el año 2011 fue con ALVARO PEÑUELA ROMERO a jornada de vacunación. Refiere que el que daba siempre las órdenes era ALVARO PEÑUELA FRESNEDA y que ALVARO JUNIOR no tenía posesión. Que era el que siempre pagaba los trabajos, vaqueros o trabajadores. Afirma que no observó mejoras, que era sabana brava, una serranía y que JUNIOR le ayudaba al papá y don ALVARO bajaba cada 15 días a llevarles mercado a los encargados. De los encargados que fueron varios se acuerda de uno que estuvo como en el 2009 o 2010 que eran un tal LUIS

2.11 CHRISTIAN CAMILO PEÑUELA GALLO (folios 85 al 87 del cuaderno No. 5), en su testimonio dijo que era sobrino de ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA por que éste era hermano de su padre. Refiere que conoció las fincas TUMAIPA y CACHICAMO porque cuando venía a Villavicencio, alguna vez lo llevó su tío ALVARO, su última vez que fue lo hizo en el último trimestre de 2010, que todos los trabajadores se dirigían a su tío como dueño y señor que era quien daba las órdenes. Puntualmente dijo desconocer de la actividad económica que tuvo su primo en esos y no tuvo conocimiento de que él hiciera usufructo de esos bienes.

2.12 MILSON CAMACHO RODRIGUEZ. (Folios 86 a 87 del cuaderno No. 5) Refirió que conoce a ALVARO PEÑUELA ROMERO porque trabajó en una finca enseguida de él, en Villa Valle, como en el 2007 o 2008 no recuerda bien, lo hizo aproximadamente desde 2007 a 2012, que quien le entregó linderos fue ALVARO PEÑUELA ROMERO, que fue como en el 2009 cuando ya llevaba un año y que eso era para arreglar cada uno su lindero. Que para esa época tenía la casita en madera, ganado y unas cercas y ahí vivía un encargado y que bajaba cada 15 o 20 días a llevar sal y que quien daba órdenes era ALVARO PEÑUELA ROMERO.

2.13 REGULO FERNANDEZ GROSSO. (Folios 87 a 88 del cuaderno No. 5) Manifestó que fue empleado hasta el 2001 de Llano sal de propiedad del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA a quien conoció en el año 1998. Trabajaba en oficios varios e iba a las fincas CACHICAMO y TUMAIPA por que iba a llevar sal, a hacer inventarios y revisar los ganados y luego de manera ocasional viajaba a la finca hasta el año 2007 iba a llevar mercados al encargado. Refirió que en las fincas se manejaba ganadería, en cachicamo había pasto amargo y después le hicieron mejoras a pasto llanero. Y TUMAIPA solo se manejaba ganado de cría, era sabana, no tenía potreros y no había casa en ese tiempo y que en el 2013 le dijo que había propuestas de venta pero que ninguna le llamaba la atención.

2.14 CELIANO GROSSO RIVAS. (Folios 88 a 89 del cuaderno No.5), Refiere que trabajó con el señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA desde 1983 hasta 1999 cuando se pensionó y en esa época él era el que mandaba en sus fincas a donde volvió como en el 2009 a rezarle la invasión de microbios. Finalmente refiere que conoció al hijo ALVARO y que no era el dueño de las fincas, y que no vio ninguna mejora, eran solo potreros.

2.15 FERNANDO SANABRIA MATEUS. (Folios 89 a 90), Informó en su declaración que conoció a ALVARO PEÑUELA FRESNEDA como en el año 1980. Refiere que conoció las fincas y que solo en CACHICAMO había casa y que su compadre no cedía, incluso no quiso vender a un ingenio de caña, que la última vez que estuvo en la finca fue en el año 2012, y no habían mejoras.

2.16 En audiencia se recepcionó de oficio los interrogatorios a los señores LUZ HELENA ROMERO PINILLA y ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO (folios 92 a 99).

Respecto de la prueba documental aportada en la diligencia de secuestro por el opositor, tenemos:

2.17 Escritura Pública No. 0465 del 30 de julio de 2015 de la Notaría Única de Puerto López, por medio de la cual se declaran posesión y mejoras a favor del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

2.18 Declaraciones extraprocesales de NORBEY DE JESUS CASTRO SUAREZ, ABEL ANTONIO AGUILAR TOVAR y MILSON CAMACHO RODRIGUEZ.

2.19 Certificado expedido por el IGAC.

2.20 Certificado expedido por FEDEGAN.

2.21 Copia del carnet de ganadero

2.22 Planillas de autoliquidación aportes folios 61 al 68.

2.23 Copia de denuncia de secuestro simple. Víctima ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

2.24 Copia de denuncia por Hurto. Víctima ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

2.25 Copia de denuncia por extorsión siendo víctima Álvaro Alfonso Peñuela Romero.

2.26 En auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el despacho hizo control y saneamiento a la actuación.

Para resolver el Despacho **C O N S I D E R A:**

Enunciado de los problemas jurídicos:

¿Se debe admitir la oposición al secuestro del predio denominado TUYMAIPA y/o TUMAIPA, ubicado en la Vereda Yucao, Jurisdicción del Municipio de Puerto López – Meta por parte del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO?

Premisas Jurídicas:

Establece el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil:

“OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:...

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el

secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor...

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados..."

Dice el artículo 762 del Código Civil:

"DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."

En Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre de 2001, se dijo:

"...La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (*corpus*) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (*animus*) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones, o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..."

Como se dijo anteriormente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil, es la relación material sobre la cosa con ánimo de señor y dueño, es decir, a pareja los dos elementos característicos, el primero que es el *corpus*, que consiste en el poder físico o material que se tiene sobre la cosa y el segundo el *animus*, es to es, el carácter de señor y dueño que se tiene sobre el inmueble con exclusión de cualquier otra persona.

Como es ampliamente conocido las medidas cautelares en los procesos de sucesión, tienen como fin proteger la masa herencial y los bienes sociales para que los intereses de los asignatarios y acreedores del causante no se vean menoscabados con la sustracción o deterioro de los mismos, efecto para el cual el ordenamiento jurídico procesal colombiano permite el embargo y secuestro de los bienes relictos.

Por su parte el artículo 579 del C. de P. Civil regula las medidas cautelares de embargo y secuestro provisional en las sucesiones, sobre los bienes muebles o inmuebles sometidos a registro pertenecientes al causante y solamente permite el embargo de aquellos que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente y formen parte del haber de la sociedad conyugal; norma procesal que en su numeral 3° dispone que en caso de oposición se aplicara lo preceptuado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 686 del C. de P. Civil.

Ahora bien, sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente al proceso (art. 174 ibidem), lo que significa que la simple invocación de los hechos, no es suficiente para proporcionar al juez los instrumentos necesarios para poder emitir su decisión, ya que este al hacerlo tiene que contar con datos lógicos que motiven la directriz de su fallo, lo que hace necesaria la práctica de pruebas, tal como la declaración de parte, testimonios, documentales; carga probatorio que le corresponde a las partes.

Descendiendo al caso concreto el artículo 686 Ibidem establece que: "... Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y ..."

Por lo cual el despacho debe evidenciar, si con los elementos de prueba allegados al sub lite, se encuentran los presupuestos para entrar a admitir o no la oposición.

Pues bien, el opositor, señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO fundamento su oposición al secuestro del bien inmueble TUMAYPA en que, él ha sido la persona que por más de diez años ha tenido la posesión de dicho predio rural, sin que persona alguna le haya reclamado derecho alguno; tesis que el despacho no acoge en esta sede de instancia, pues se quedó corto en demostrar tal teoría, y por contrario, las probanzas arrimadas parecieran más dedicadas a la fabricación de actos preparatorios de la posesión.

En efecto, sostuvo el opositor en su interrogatorio que la posesión de dicho predio rural TUMAYPA, la obtuvo por muchos años antes del fallecimiento de su señor padre, por un negocio de palabra que hizo con este, y en su ampliación de su interrogatorio señaló que había vendido unas tierras que tenía en el Vichada y con los dineros que recibió por la venta de las mismas, le compró a su señor padre el predio cuya posesión hoy nos ocupa.

Afirmaciones, que el opositor no logró demostrar con el debate probatorio, pues no arrimo al plenario, copia o prueba alguna que acreditara las propiedades que dice haber tenido en el Vichada, como tampoco fue claro en señalar que clase de negocio había hecho con su señor padre, pues se limitó a señalar que se trataba de un negocio de palabra, sin indicar cual fue la cuantía de dicho negocio, la fecha en que celebró dicho negocio y mucho menos fue claro en señalar al menos, que testigos, tenía de ese negocio de palabra, lo cual genera un manto de duda sobre la forma como el señor PEÑUELA ROMERO empezó a ejercer la supuesta posesión

de dicho predio rural, pues como se ha indicado la posesión debe ser pura y diáfana.

Y es que, si el negocio que dice haber realizado con su señor padre en vida, tantos años atrás de la fecha de la muerte del señor PEÑUELA FRESNEDA, cómo es posible que algunos testigos que conocieron al causante, hubiesen manifestado que el señor PEÑUELA ROMERO no era poseedor de dicho predio, y que quien mandaba en dicho predio no era otro que el causante.

En su ampliación de interrogatorio, manifestó el opositor, que ese negocio que hizo con su padre sobre la finca, tenía conocimiento un tío, y que él tenía una declaración juramentada de su tío, sin embargo dicho medio de prueba no fue aportado al proceso.

Llama la atención del despacho, lo afirmado por el opositor cuando el despacho le pregunto, la fecha desde la cual había obtenido la posesión del citado predio, señalando: "...pues la fecha exacta como tal no me acuerdo,..." pues no resulta creíble que siendo interesado en reclamar la posesión del predio no tenga clara cuando empezó a hacer su posesión, pues son datos que la memoria no olvida, más en una persona joven como el señor PEÑUELA ROMERO.

De las pruebas documentales allegadas por el opositor en su oportunidad, aparece copia de la escritura pública No. 0465 de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) constitutiva de una declaración de posesión y mejoras por parte del señor opositor, con la cual intentó acreditar los citados actos; documento que el despacho le resta credibilidad, por cuanto si en efecto la citada posesión data de más de diez años, como ha sido la tesis del opositor, no se explica el despacho, porque hizo tal declaración solo al tener conocimiento de la diligencia de secuestro, cuando bien podía haberlo en cualquier oportunidad anterior y no en fechas concomitantes.

La prueba documental expedida por Fedegan, vincula al opositor con el predio Cachicamo y no con el predio que es materia de la oposición.

Argumentó el opositor y arrió al proceso copias de unos pagos en seguridad social a los empleados que dijo tenía por su cuenta en el predio de la Litis, sin embargo, solo aportó el pago del mes de agosto de 2015, concomitante con la fecha de la diligencia de secuestro, lo cual le resta credibilidad a su dicho. Por el contrario, porque motivo no aportó los pagos de las planillas de seguridad social de meses y años anteriores.

Es decir, que las afirmaciones del propio opositor se quedaron cortas en reforzar la teoría de tener la posesión de más de diez años sobre el predio rural TUMAYPA.

Ahora bien, con respecto a la prueba testimonial recaudada oportunamente, unos en el momento de la diligencia, otros, en sede de este juzgado, una vez analizados los mismos, resultan poco creíbles frente a lo pretendido por el opositor, y veamos porque:

Los señores NORBEY DE JESUS CASTRO SUAREZ y MILSON CAMACHO RODRIGUEZ señalaron en conocer al opositor por espacio de 7 u 8 años, lo

señalan como el dueño del predio TUMAYPA, que siempre lo vieron ahí, que era el que daba las órdenes, que es la persona que ha hecho las mejoras en el predio.

El testigo LUIS BELTRAN SUA VELANDIA afirmó que no conoce a otra persona que se haya presentado como vecino o propietario, que el opositor es la única persona que revisa cercas, y que como habido otra persona diferente considera que él es el poseedor o dueño.

Sin embargo, y todo lo contrario a lo sostenido por los anteriores testigos, encontramos las versiones de JON HENRY GROSSO PEREZ, BERNABE ROA MARTINEZ, CHISTIAN CAMILO PEÑUELA GALLO, REGULO FERNANDES GROSSO, CELIANO GROSSO RIVAS y FERNANDO SANABRIA MATEUS, quienes en distintos eventos conocieron al causante ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA, quienes tuvieron que ver con alguna relación con el predio rural TUMAYPA, por haber sido encargados, familiares, compradores, y por tal relación tuvieron contacto con el predio, y fueron enfáticos en manifestar que el causante NUNCA se desprendió de sus predios, que era la persona que estaba pendiente de los mismos, algunos de ellos visitaron la finca por los años 2007, 2009, 2012, y que nunca vieron mejoras en dichos predios, que había ganado, que la única persona que mandaba era el causante, que el hijo, refiriéndose al hoy opositor, le ayudaba en la administración de dichos predios, y más concretamente el testigo FERNANDO SANABRIA MATEUS, refirió que como sería que el causante no le quiso vender ese predio a un ingenio azucarero.

Para el despacho, con estos testimonios se desvirtúa por el completo la tesis del opositor, de ser él la persona que ha mantenido la posesión del predio TUMAYPA por más de diez años, pues de haber sido eso cierto, muy seguramente estas personas lo hubiesen reconocido como tal, y como lo afirmaron, de que Junior le colaboraba en la administración de dichos predios a su padre, hoy causante,

Con estas versiones, cobra fuerza y credibilidad la teoría de la compañera permanente del causante, quien en su interrogatorio, sostuvo que su hijo ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, empezó a hacer presencia en los predios desde el año 2013; circunstancia que coinciden con la mayoría de los testigos, quienes afirmaron que el causante visito sus predios hasta el año 2012.

Y es que si, en verdad el opositor tenía esa posesión por más de diez años, y que la adquirió mediante un negocio de familia, no se explica este juzgado como ese negocio no fue público al menos entre los familiares, y por el contrario, hace pensar que dicha posesión fue clandestina, tratando de arrebatarla a su propio padre, aprovechando su indefensión por su enfermedad, según contó al despacho la compañera permanente.

Finalmente y en cuanto a la tacha propuesta frente al testimonio del señor DAYNER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO, es bueno recordar lo siguiente:

"...En cuanto a la tacha de que trata el artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las

partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad; la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982).

Pues bien, para este juzgador el testimonio tachado será tenido en cuenta pues en sus respuestas no se observó grado de imparcialidad alguna, contó algunos pormenores de la vida familiar, y relato con mucha claridad aspectos relacionados con el predio TUMAYPA, y es que precisamente, quien más conoce los intereses de una familia, sino sus propios miembros, motivo por el cual no se tiene en cuenta la tacha propuesta.

Por todo lo anterior, y en estas condiciones no se aceptara la oposición presentada a la diligencia de secuestro por parte del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELAOMERO, ordenando como consecuencia que se debe hacer entrega del predio TUMAYPA cuya identificación y linderos se practicaron al inicio de la diligencia al secuestre designado en dicha oportunidad para que este pueda empezar a ejercer la administración y rinda cuentas al juzgado.

Se condenara en costas y perjuicios al opositor tal como lo ordena el artículo 686 inciso final del parágrafo 2° del C. de P. Civil, estos últimos se liquidaran conforme lo dispone el inciso final del art. 307 del C. de P. Civil.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO de los derechos de posesión sobre el predio rural denominado TUMAYPA cuya identificación y demás se hicieron al inicio de la diligencia de secuestro formulada por el señor AVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordena la entrega de la posesión del citado bien, al secuestre designado en dicha oportunidad para que ejerza su administración.

TERCERO: CONDENESE en costas y perjuicios a quien solicitó la medida cautelar. Estos últimos se liquidaran conforme lo dispone el inciso final del artículo 307 del C. de P. Civil. Como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000.00 Por Secretaría liquidense las costas.

CUARTO: Por secretaria se ordena devolver el despacho comisorio al comisionado para que proceda a efectuar la entrega al secuestre.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notifica por Estado No. 181

Hoy 06 DICIEMBRE 2019



Gretna